



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 16 de noviembre de 2005  
C-No.216

**H.C. Alicia Concepción**

Presidenta del Concejo Municipal de  
Chame, Provincia de Panamá  
E. S. D.

Señora Presidenta del Consejo Municipal:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su Nota 88 de 2005, mediante la cual solicita nuestra opinión en relación con la posibilidad de que un Representante Suplente nombrado en un cargo en el mismo Municipio, donde ha sido electo pueda actuar en las sesiones del Concejo Municipal.

Estimamos oportuno recordarle que toda consulta jurídica elevada a este despacho, de conformidad con el numeral 1, artículo 6 de la Ley 38 de 2000, debe venir acompañada de la opinión del asesor o departamento jurídico de la institución consultante, excepto aquellas que provengan de instituciones que no cuenten con asesores jurídicos.

Para dar respuesta a su consulta, parto señalando que el artículo 228 de la Constitución Política establece que en caso de vacante temporal o absoluta de la Representación Principal del Corregimiento, se encargará el Representante Suplente. Por su parte el artículo 229 del mismo Texto constitucional señala que los Representantes de Corregimientos no podrán ser nombrados para cargos públicos remunerados por el respectivo Municipio.

El artículo 23 de la Ley 106 de 1973 sobre Régimen Municipal establece respecto al tema objeto de su consulta lo siguiente:

**“Artículo 23.** Queda prohibido a los Concejales Principales y a los suplentes en el ejercicio del cargo, desempeñar cualquier empleo remunerado con fondos del Municipio en el cual ejercen funciones, salvo en el caso que establece el artículo 231 de la Constitución Nacional. La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento”.

Como se puede apreciar, la norma transcrita contiene una restricción tanto para los Concejales Principales como para los Suplentes en ejercicio del cargo, que les impide desempeñar otro empleo remunerado con fondos de los Municipio en el cual ejercen funciones como Concejales.

En consecuencia, para que un Suplente sustituya al Principal en sus ausencias, deberá solicitar al Alcalde o a su superior jerárquico, una Licencia sin sueldo del cargo remunerado que ejerce en el Municipio.

Por otra parte, si el Suplente de Representante ha sido nombrado en alguno de los cargos expresados en el artículo 16 de la Ley 106 de 1973, podrá asistir en tal condición a las sesiones de Concejo, pero sólo con derecho a voz.

Atentamente,



**Oscar Ceville**  
Procurador de la Administración

OC/14/cch

